



ACTA NÚMERO 13/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las dieciocho horas del día jueves cuatro de marzo de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, y la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, habilitadas en el presente asunto como Presidenta y magistrada por ministerio de ley la segunda y tercera de las nombradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; ante la Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Brenda Noemy Domínguez Aké, manifestó: -----

Bienvenidos todas y todos ustedes.-----

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Brenda Noemy Domínguez Aké: Iniciamos con la venia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----



Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy, jueves cuatro de marzo de dos mil veintiuno, siendo las dieciocho horas.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial.-----

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley. Sí Magistrada Presidenta, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente:-----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/AG/16/2021, relativo al Asunto General, formado con motivo del oficio SG-JAX-224/2021, de fecha 19 de febrero de la presente anualidad, relativo al proveído dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-105/2021, de la actora Biby Karen Rabelo de la Torre.-----

[Handwritten signature and initials on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Magistrada por Ministerio Ley, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias señora Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley. Señora magistrada por ministerio de ley, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos por ministerio de ley, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley. Conforme a su indicación, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley.-----

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Brenda Noemy Domínguez Aké: Con la venia de mis pares, procedo a exponer el proyecto de resolución del Asunto General de la cuenta, para ello, le concedo el uso de la voz a la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de Estudio y Cuenta, para que exponga la síntesis del asunto que hoy nos convoca, por favor maestra Vila Gil, queda usted en el uso de la voz.-----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, expone el proyecto de resolución TEEC/AG/16/2021. -----

Con su autorización magistradas, magistrado.-----

Handwritten signatures and initials on the right margin.



En el expediente relativo al Asunto General se resuelve lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, quien se ostenta como diputada local y se pronuncia en contra del acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el magistrado presidente e instructor de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2020, en el que se le amonestó públicamente por no haber cumplido con un requerimiento en el plazo otorgado.-

La pretensión radica en que este órgano jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo de fecha doce de febrero de la presente anualidad, y, en consecuencia, se revoque la amonestación pública impuesta a su persona. -----

Al respecto es importante hacer mención que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la facultad de imponer una medida de apremio es propia del pleno, del presidente o presidenta, o del magistrado o magistrada instructora; de tal suerte que la medida de apremio impuesta por el instructor en el acuerdo de fecha doce de febrero de la presente anualidad, está justificada en la normatividad que regula a este órgano colegiado. -----

Lo anterior, porque el asunto se encontraba en etapa de sustanciación, respecto de la cual es precisamente el magistrado instructor quien tiene la obligación legal de llevarla a cabo en todas sus fases y, respecto de todas las cuestiones que en ella se susciten. -----

Lo que significa que, el magistrado instructor se encontraba facultado para aplicar discrecionalmente alguna de las medidas de apremio, cuando a su consideración, la aplicación de dicha

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

medida tenga por objeto una corrección disciplinaria, con la finalidad de mantener el orden y respeto en las actuaciones. - -

Aún más, independientemente que se tratara de una medida de apremio, o de una corrección disciplinaria, el magistrado instructor tuvo la posibilidad de optar por cualquiera de las contenidas respectivamente, en el artículo 701 en mención, atendiendo a la experiencia, la lógica y el buen sentido y, expresando las razones por las que utilizaría el medio de que se tratara. - - - - -

Es claro que las determinaciones que emiten las magistraturas durante la instrucción de los medios de impugnación en materia electoral, como la que hoy se combate, son de mero trámite. Actuaciones que tienen como objeto de integrar debidamente los expedientes, con la finalidad de que el pleno del tribunal electoral cuente con los elementos necesarios para la resolución de la controversia, derivado de lo anterior, por regla general, los acuerdos dictados por la magistrada o el magistrado instructor no inciden en los derechos sustantivos de los justiciables, ni producen alguna incidencia procesal relevante. - - - - -

Con fecha tres de febrero, el magistrado presidente e instructor, tomando en consideración la propia respuesta de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, de que los gastos realizados en localidades del municipio de Campeche durante los meses de junio y julio de la pasada anualidad fueron erogados con sus propios recursos, solicitó a la denunciada información para que acreditara con documentación bastante y suficiente dichas erogaciones, otorgándosele el plazo de tres días, apercibiéndole desde ese entonces que en caso de no cumplir con este requerimiento le serían aplicados alguno de los medios de apremio que contemplaba la legislación electoral

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



local; actuación que le fue notificada electrónicamente el día tres de febrero. -----

Así, con fecha ocho de febrero y en virtud de que no se ofrecieron elementos de prueba, sin imponer ningún medio de apremio de nueva cuenta emitió un segundo requerimiento a la denunciada, con el mismo objetivo, allegarse de mayores elementos para poder resolver lo que en derecho correspondiera, otorgándosele a la denunciada un nuevo plazo de tres días para cumplir este requerimiento, actuación que le fue notificada el mismo día ocho de febrero, por tanto, el término para que contestara esa solicitud venció el día once del mes citado. -----

Así, al transcurrir ventajosamente ese plazo sin haberse recibido documentación alguna, el magistrado instructor emitió con fecha doce de febrero un proveído en donde se le sancionó a la denunciada por no cumplir con el requerimiento. -----

No pasa desapercibido que el doce de febrero la denunciada compareció de modo voluntario ante este órgano jurisdiccional electoral local mediante escrito enviado de manera electrónica a esta autoridad con la intención de contestar el requerimiento realizado por el magistrado presidente e instructor, documentación que mediante actuación de data trece de febrero se ordenó su acumulación para que sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno. -----

Como se observa, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dio respuesta al requerimiento fuera del término concedido para ello, justo cuando esta autoridad ya le había impuesto una amonestación pública por no contestar en una segunda ocasión al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional electoral. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cabe señalar que los requerimientos formulados por la autoridad no constituyen una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa la recurrente, pues constituyen parte del ejercicio de la facultad de investigación necesaria para determinar la existencia de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades respectivas.-----

Así el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que "para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley de Instituciones, para el caso de ser omisos a las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral", el órgano jurisdiccional electoral local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias.-----

Con lo anterior, se demuestra que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, previamente y de manera oportuna tuvo conocimiento de que se le impondría una sanción en caso de no cumplir con lo requerido; sin embargo y pese a ello, no ofreció respuesta alguna dentro del término concedido, por lo cual al incumplir con una petición de esta autoridad y al estar debidamente apercibida, la consecuencia fue imponerle una sanción consistente en una amonestación pública, la cual de conformidad con la normatividad que rige el actuar de este tribunal electoral se ordenó inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados, sanción que se le impuso, no por la condición de ser mujer, puesto que la sanción no se hizo, ni se podría hacer con perspectiva de género, en tanto que hombres y mujeres tienen el mismo deber de cumplir las solicitudes de las autoridades en caso de ser requeridas.-----

Tampoco quedó acreditada alguna violación a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, ya que los

r
[Handwritten signatures]



requerimientos fueron en razón de que en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020, del cual derivó la imposición de la sanción, el asunto principal, no constaba prueba alguna que compruebe, demuestre o acredite que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, hizo uso de recursos públicos, y que por consiguiente lleve a concluir que, para la realización de las conductas denunciadas en el expediente principal, haya erogado el uso de recursos públicos. Por lo tanto, esta autoridad electoral en todo momento atendió a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación.-----

Ahora bien, analizando que la sanción de la que se duele la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, corresponde a una falta de cumplimiento por parte de la misma, dictada en el acuerdo de fecha doce de febrero, cuando el expediente se encontraba en sustanciación, siendo un hecho público y notorio que en el asunto principal se dictó la sentencia correspondiente, donde se ordenó imponer la sanción correspondiente a una multa, instruyéndose también a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que la sentencia de fecha diecisiete de febrero sea publicada en la página de Internet particularmente en apartado de Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

Además, se determinan improcedentes las aseveraciones de la accionante en relación a la posible violencia política en razón de género en razón de lo siguiente:-----

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención *Belém Do Pará*", en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Libre de Violencia del Estado de Campeche, también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido jurisprudencia al respecto, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si un acto de violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".-----

Por su parte el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género cuando se configuran 5 elementos: -----

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; -----
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; -----
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; -----
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y -----
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado. -----

Así, respecto al **primer elemento** no se configura, toda vez que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en todo momento tuvo conocimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el proveído de fecha ocho de febrero, se le impondría alguna de las sanciones previstas en el artículo 701 de la Ley de

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin embargo, su respuesta ofrecida fuera del término concedido, justo cuando esta autoridad ya había impuesto una amonestación pública por no responder al requerimiento de información efectuado por el magistrado instructor.-----

Tocante al **segundo elemento** tampoco se configura pues como ya se ha precisado, la amonestación es el resultado a la omisión de respuesta por parte de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dentro del término concedido para ello. - - -

Respecto al **tercer elemento** no se encuentra su configuración, toda vez que la amonestación es lo resultante a la falta de respuesta de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dentro del término concedido para su cumplimiento, pese al pleno conocimiento de que se le impondría una sanción. - - - -

Relativo al **cuarto elemento** tampoco se configura, pues como se ha precisado anteriormente, en todo momento tuvo conocimiento que contaba con un término razonable para dar respuesta o cumplimiento a lo que por segunda vez que se le requirió, sin embargo, fue hasta el doce de febrero que dio respuesta a esta autoridad jurisdiccional electoral local, totalmente fuera del término concedido y justo cuando esta autoridad ya le había impuesto una amonestación pública por su falta de cumplimiento. -----

Por cuanto al **quinto elemento** en el caso, la amonestación impuesta, no conlleva en sí mismo a efectos jurídicos perniciosos en su acervo sustantivo, simplemente es el resultado de su falta al no cumplir o responder a lo requerido por esta autoridad electoral jurisdiccional dentro del plazo concedido para ello, requerimiento que por segunda ocasión le

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

concedido para ello, requerimiento que por segunda ocasión le realizó este órgano garante, en razón de que dentro del Procedimiento Especial Sancionador se le denunció el uso de recursos públicos, razón por la que se le solicitó que acreditara la manera en cómo se pagaron los apoyos que ofreció a la sociedad, requerimiento formulado por la autoridad que no constituye una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa la recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación necesaria para determinar la existencia de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades respectivas, a su vez, la acción reclamada no podría ser dirigida exclusivamente hacia las mujeres, ya que la amonestación impuesta fue consecuencia de una falta de cumplimiento, sin tomar en consideración el género de la persona, dado que mujeres y hombres pueden cometer actos violatorios a la normatividad electoral.-

Por todo lo anterior se concluye que, no se acreditan ninguno de los elementos constitutivos de la violencia política contra la mujer en razón de género, por lo tanto, no se ejerce, ni se ejerció violencia en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, al imponerse una sanción.-

Llegado a este punto y considerando que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ha basado su acción en afirmaciones y apreciaciones personales, del análisis realizado a la fundamentación y motivación del acto reclamado se llega a la conclusión de que no existe violencia política en razón de género.

En razón de lo anteriormente descrito, legalmente motivado y fundamentado no ha lugar a dar parte al Órgano de Control Interno de este órgano jurisdiccional electoral local, a la Fiscalía

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y al Senado de la República, que fuera requerido por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, toda vez que tal y como ha sido debidamente analizado, descrito y fundamentado sus alegaciones son improcedentes.- - - - -

A su vez, al haberse dictado sentencia definitiva condenatoria en la causa principal, se ordena dejar insubsistente la amonestación impuesta mediante proveído de fecha doce de febrero, toda vez que la suerte principal sobreviene a la accesoria.- - - - -

En vista de todo lo analizado, se propone **dejar sin efectos la amonestación** impuesta a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dictada en el acuerdo de fecha doce de febrero, ordenado por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020.- - - - -

En consecuencia, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a eliminar el registro de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre del Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche 2021, ordenado en el citado acuerdo de fecha doce de febrero.- - - - -

Esta es la cuenta magistradas, magistrado.- - - - -

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Brenda Noemy Domínguez Aké:
Muchas gracias Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de Estudio y Cuenta.- - - - -

(Handwritten signatures and initials on the left margin)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Señora magistrada por Ministerio de Ley, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General por Ministerio de Ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. -----

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Brenda Noemy Domínguez Aké: ponente en el asunto de la cuenta: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley le informo que la resolución correspondiente al Asunto General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/AG/16/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia se RESUELVE: -----

PRIMERO: Son improcedentes los agravios hechos valer por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución. -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



SEGUNDO: Se deja insubsistente la medida de apremio, consistente en amonestación pública impuesta a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020.-

TERCERO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a eliminar el registro de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, del Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche 2021, ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante sistema de videoconferencia a distancia, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley que levante el acta correspondiente.-

Buenas tardes a todas y todos. Muchas gracias.-

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ ARIAS
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**



**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponde al Acta número 13/2021 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de quince páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----



**LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**